



San Cristóbal, Bolívar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito ingresar al Despacho el presente expediente contentivo del proceso ejecutivo 13620408900120180002100, manifestándole a la señora Juez que la última actuación realizada corresponde al auto de fecha nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual el Juzgado decretó medida cautelar en contra del demandado, y en fecha noviembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho 2018 es recibido copia del oficio No. 122 de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), que remite despacho comisorio para la realización de diligencia de embargo y secuestro de muebles del demandado, sin que hasta la fecha se haya solicitado o realizado actuación alguna. Al despacho para proveer.

Andrés Echeverría Pérez
Secretario.



San Cristóbal-Bolívar, trece (13) de julio dos mil veintiuno (2021)

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	13 620 40 89 001 2018 00021 00
Demandante	Ricardo Navarro Zapata
Demandado	Gratiniano Jácome Lara
Auto No.	A/INT - 008
Asunto	Desistimiento Tácito

El Código General del Proceso, el cual dispuso en su artículo 317, la figura jurídica del *desistimiento tácito*, que reza en su numeral 2º así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)
2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...).”

De conformidad con la normatividad transcrita, tenemos que en el presente proceso, por medio de auto adiado dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago; así mismo, que la última providencia corresponde al auto de fecha nueve (9) de julio dos mil dieciocho (2018), por medio del cual el Juzgado decretó medida cautelar en contra del demandado y la última actuación del demandante es aportar constancia de recibido del oficio No. 122 de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), dirigido al Inspector de Policía, comisionándolo para la realización de la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles solicitada y ordenada.



Habiendo transcurrido el término que consagra el inciso primero del numeral 2° del art. 317 del CGP, esto es, que el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un (1) año, sin que la parte demandante haya impulsado el mismo, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda interpuesta por RICARDO NAVARRO ZAPATA, contra GRATINIANO JACOME LARA; sin lugar a imponer condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso por **desistimiento tácito** – numeral 2° del art. 317 CGP-, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Archívese y desanótese el expediente en su oportunidad. Déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

URSULA DEL PILAR ISAZA RIVERA
Jueza

Firmado Por:

URSULA DEL PILAR ISAZA RIVERA

JUEZ

JUEZ -

PROMISCUO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b8c3ce017e101758812dc12df8e25c46d5e9755e09c49b3dde3798ab89b828**

Documento generado en 13/07/2021 02:49:58 PM